

## ELEMENTOS DE LA CONFESION

Por José Uribe Luján.

Tres son los elementos que de acuerdo con la definición que de la confesión se da, se pueden deducir de ella; el primero que se refiere al objeto y que llamamos el elemento material el segundo que se refiere a la forma y el que se ha denominado elemento intencional; y, el tercero que dice relación a la persona que hace la declaración y que denominamos elemento subjetivo. Algunos autores añaden otros elementos pero por considerarlos superfluos, solo me referiré a los enumerados que parecen ser los que tienen un mayor grado de exactitud respecto al tema con el cual los relacionamos y que distintos autores, entre ellos Lessona, los tratan como únicos elementos de la confesión.

Con relación al objeto o elemento material, ya hemos dicho que solo los hechos jurídicos pueden ser objeto de la confesión, porque son los que dan nacimiento a los derechos de unas personas y a la obligación correlativa de otras con respecto a las primeras.

Algunos autores sostienen que el hecho debe ser personal o propio de la persona que confiesa; otros dicen que la confesión puede referirse a un hecho ajeno y que solo se necesita que sea contrario a los intereses de la persona que confiesa o a la que legalmente se representa. Creo que en nuestro ordenamiento legal esta última posición es la verdadera, porque si no fuera así se haría difícil, casi imposible, la prueba por este medio cuando se trate de la obligación nacida de la responsabilidad extracontractual, especialmente cuando se relacione con hechos de menores o daños de animales con respecto a los cuales se provoque la confesión de quién debe responder por ellos, como único medio para probar tales hechos.

Tenemos, pues, que los hechos objeto de la confesión deben ser en perjuicio de quién hace la manifestación y favorables a la parte contraria, porque siendo los derechos el efecto de hechos que de acuerdo con la Ley, o las partes son aptos para generarlos, es preciso demostrar la existencia de los

segundos para deducir los derechos que de ellos nacieron. Y si falta la prueba preconstituída o específica de tales hechos, según la voluntad de las partes o de la misma Ley, es necesario que esa prueba se busque en el reconocimiento que la parte a quien obliguen haga de ellos con el fin de demostrar el vínculo jurídico entre esta parte como sujeto pasivo del correspondiente derecho y la que busca la prueba como sujeto activo del mismo. No está demás recordar que los hechos que pueden ser objeto de la confesión deben ser lícitos, físicamente posibles y que la Ley no exija para el caso otro medio único de prueba.

**Elemento formal.** Es bien sabido que las meras intenciones no son tenidas en cuenta en nuestro sistema legal; tal principio tiene su asidero en el hecho de que nadie podría probar lo que otra persona desea o piensa en su interior, lo que por otra parte no acarrearía ningún perjuicio para nadie mientras no pase de ser intenciones únicamente.

De la consideración anterior se concluye, entonces, que la confesión debe tener su forma exterior que no es otra que la manifestación que el confesante hace reconociendo el hecho que lo perjudica y que por lo tanto es favorable a su adversario. Es obvio que esa manifestación debe estar rodeada de los requisitos que la Ley exige para que tenga plena validez.

La mayoría de los autores al hablar del elemento formal de la confesión, sostienen que la manifestación debe ser hecha con el ánimo de confesar. Como considero que este punto debe tratarse al analizar el elemento subjetivo, me referiré a él en la debida oportunidad.

**Elemento subjetivo.** Ya hemos dicho que en el elemento subjetivo debe tenerse en cuenta todo lo relacionado con la persona que confiesa.

Lo primero que encontramos en este elemento, es que la confesión debe ser obra de una de las partes en el juicio, hecho que es indiscutible, pues a nadie le será lícito imponer obligaciones a otro sin que haya una razón suficiente para hacerlo, de donde se desprende con absoluta claridad que la confesión debe ser hecha por la parte o por un representante de ella.

La persona que confiesa debe tener capacidad para contraer la obligación o para disponer de la cosa motivo del litigio, porque ya se ha dicho, de la aceptación de la obligación se sigue el cumplimiento de ésta con todas sus consecuencias y si se diera validez a la confesión de un incapaz sería, entonces, una contradicción a la Ley que establece los principios protectores consagrados en favor de los incapaces para evitar que éstos sean engañados en sus actividades jurídicas.

En relación con la capacidad debemos aclarar que hay personas que son absolutamente incapaces; éstas no pueden confesar nunca; otras personas tienen una incapacidad relativa de acuerdo con nuestro sistema legal; estas si pueden confesar en todos los hechos relacionados con los asuntos en que tienen la libre administración de sus bienes, casos en los cuales pueden obligarse.

Como lo dispone nuestro código de procedimiento civil en algunos de sus artículos (607) (622), el apoderado judicial puede confesar en todos los actos para los cuales haya sido autorizado por su poderdante; pero dicha autorización se presume en los actos propios del juicio (demanda, respuesta, excepciones).

También vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador, y cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones siempre que se trate de actos que estén dentro de la autorización que se le haya dado y que por tal razón con ellos obliga al representado.

En cuanto al tutor o curador, puede confesar sobre hechos realizados en su administración y que perjudiquen al pupilo, siempre que tales hechos estén dentro de los que está facultado para llevar a cabo y que la Ley haya controlado. Si esto no ocurriera así tendríamos que la protección que la Ley da a ciertos incapaces sería un incentivo para la mala fe, y los terceros quedarían privados de un medio de prueba importante como es la confesión y se presentaría una desigualdad jurídica que perjudicaría el orden social y llevaría el temor a los terceros para contratar con los menores a través de sus tutores, pues quedarían los primeros desprotegidos contra la mala fé que pudieron tener los segundos, en los casos en que la confesión fuera la única prueba de sus obligaciones. Esto haría imposible la actividad jurídica con esta clase de incapaces.

Los autores, con muy pocas excepciones, sostienen, al comentar el elemento formal de la confesión, que la declaración debe ser hecha con el ánimo de confesar, requisito sin el cual no tiene valor como confesión. Lessona, por ejemplo, en su obra "La prueba en Derecho civil tomo I número 395 hablando de la forma de la confesión dice: "...En tercer lugar, la declaración debe hacerse animada con la intención de confesar, de renunciar al propio derecho, o de suministrar una prueba al adversario. En esto, como se verá, está el valor de la confesión.....".

Parece que en el derecho romano tenía plena aceptación este concepto, porque había disposiciones que en forma ex-

presa exigían que la confesión judicial (única que admitían) no podía ser sino voluntaria. En una cita que hace el mismo autor nombrado en la obra mencionada, se lee: "otra de las circunstancias exigidas por nuestras leyes para la eficacia de la confesión judicial, es que sea voluntaria; es decir, que sea prestada libre y espontáneamente, sin coacción física o moral de ninguna clase. Así lo prescribían las leyes 4ª y 5ª título 13 de la partida 3ª..." Parece pues que no había medios para provocar la confesión, porque con ello se faltaba a la espontaneidad exigida en este sistema; y no dando valor sino a la confesión espontánea, era lógico que se exigiera la intención de confesar en la manifestación que se hacía, pues tal intención siempre debe de existir en esta clase de confesión.

Pero con respecto a la confesión provocada y a la presunta, caben algunas advertencias, no obstante que los autores colombianos parecen estar de acuerdo con los extranjeros en relación con este concepto, pues cuando lo mencionan lo hacen sin ninguna anotación. Claro está que en ningún modo pretendo tener razón en mis apreciaciones, pero considero un deber exponer estos puntos tal como los entiendo.

No parece, por ejemplo, que el ánimo o intención de confesar deba estar incluido en el elemento formal de la confesión; en nuestro ordenamiento legal, para el juez es suficiente la manifestación hecha por la parte, relacionado con la aceptación del hecho que la perjudica, siempre que ella reúna los requisitos legales y en estos no se exige que haya intención de confesar. Por otra parte el que confiesa, al aceptar la existencia de los hechos que lo perjudican puede ignorar la clase de prueba que está produciendo y los efectos jurídicos que ella tiene en su contra y únicamente decir la verdad por el deber moral que todos tenemos de hacerlo, sin que pueda decirse que no hay confesión porque no hubo "intención de confesar".

Pero hay más; si la intención fuera esencial a la confesión sería un notorio error jurídico el considerar el silencio como confesión, como pasa en la ficta o presunta, por que es claro que quién no concurre cuando se le ha citado o quién, contesta con evasivas, o no contesta, es porque no tiene intención de confesar y entonces sería una injusticia que se le declarara confeso faltando ese elemento esencial.

Esto en cuanto a la intención; porque es de anotar que quién no concurre cuando ha sido citado, tampoco produce la declaración que hemos dicho es la que da forma a la confesión. Pero como la confesión ficta o presunta no es más que una presunción al respecto como único medio de aclarar el vínculo jurídico, ella tiene lugar aunque ese silencio

sea una clara manifestación de que no existe la intención de confesar, porque es lógico pensar que quien en tal forma procede lo hace con el deseo de ocultar la verdad.

Aún en el elemento subjetivo no parece que fuera necesaria la intención de confesar y que solamente se necesita que se produzca la aceptación del hecho o de la obligación, para que resulte la confesión con todas sus consecuencias jurídicas. Si ello no fuera así sería inútil el esfuerzo mental de quien elabora el interrogatorio para formular las preguntas en tal forma que quien las contesta, muchas veces llega a la confesión que se busca sin darse cuenta. En este caso podría, entonces, el manifestante alegar que no era su intención confesar; que no hubo intención de hacerlo. Tampoco puede decirse que hay intención de confesar en la persona que para llevarla ante el juez necesita varias citas y a veces captura para lograrlo; tal persona acepta los hechos o se reconoce obligada, únicamente por temor al falso juramento, ya por sentimientos religiosos, o bien para evitar verse complicado en un proceso penal, sin que pueda alegar más tarde la falta de intención para confesar.

Lessona en la obra y número citados dice: "Sin *ánimus confitendi* no hay confesión; pero este *ánimus* no se destruye por el hecho de que la parte la niegue, o porque trate de disminuir el alcance de su confesión. De todos modos, el juzgar sobre este punto pertenece al magistrado". La afirmación de que el *ánimus* no se destruye por el hecho de que la parte la niegue, o porque trate de disminuir el alcance de su confesión. De todos modos, el juzgar sobre este punto pertenece al magistrado". La afirmación de que el *ánimus* no se destruye por el hecho de que la parte la niegue" y que es el magistrado quien debe juzgar el respecto, parece ser una confirmación a mis argumentos en el sentido de que el ánimo o intención de confesar no es esencial en la confesión, porque si lo fuera no podría ser el juez quien juzgara al respecto ni se le podría quitar a la parte el derecho para probar en contrario. En nuestro sistema legal es la Ley la que fija los elementos esenciales en los actos que define como jurídicos y siempre tienen las partes el derecho de probar cuando falte alguno de tales elementos, para pedir, como consecuencia, la nulidad del correspondiente acto.

Considero, pues, no sin algún temor frente a los autores que parecen sostener o aceptar lo contrario, que el ánimo de confesar solamente se presenta en la provocada, aunque comúnmente no, pero nunca podría presentarse en la ficta o presunta porque no puede decirse que tiene intención de hacer algo, quién lo hace en forma obligada o quién se niega a hacerlo.